Año de 1942 — Miércoles 28 de Enero — Núm. 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Diciembre de 1941, de Mutualidades.

La previsión ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles, y a veces también mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual las entidadas que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero desde la promulgación de esta ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una partida muy considerable de la economía nacional y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones, por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones normales que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social del carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tuteladas por el Ministerio de Trabajo por medio de la Dirección General de Previsión, en la cual se creó, por orden de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluídas de los preceptos de la presente ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Mininisterio de Hacienda en los términos de la ley reguladora de las sociedades de seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente ley, deberán incluir en su denominación la palabra «previsión» o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo. Las asociaciones a que se refiere la presente ley se regirán por sus propios estatutos o reglamentos ajustados a la legislación vigente, previa aprobación por el Ministerio del Trabajo. A este objeto, solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo como sometidas a esta ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los particulares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero. Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los estatutos o reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios, para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituídos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto. Las prestaciones de las entidades a que se contrae la presente ley serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto. La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el artículo primero de esta ley, se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto. Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo. Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los Consejeros, Directores, Gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo. Las prestaciones de todo orden que a los asociados corresponda por razón de la finalidad social de estas entidades, no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoradas, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno. Las infracciones de preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los Presidentes, Directores, Gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo. Las mutualidades o montepíos comprendidos en la presente ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesário, los derechos de inscripción y registro de las entidades a que se contrae.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Disposiciones transitorias

1.ª En el término de dos meses, a partir de la publicación de la presente ley, las entidades por ella aceptadas deberán ajustar sus normas estaturarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran, se considerarán en periodo de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un delegado o representante para intervenir en su liquidación.

2.ª Las disposiciones de esta ley afectarán también a las instituciones de cualquier orden que las entidades patronales o particulares tengan establecidas en beneficio de los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Dicbre. n.º 350)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Recursos y Distribución)

Circular núm. 271 sobre entrega por los productores y tenedores de cereales y leguminosas para piensos al Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General en el artículo 19 de la ley de 24 de Junio de 1941 y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo séptimo del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto del año en curso, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los productores y tenedores de cereales y leguminosas para piensos quedan obligados a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de estos productos que figuren disponibles para la venta en sus declaraciones C-1 y C-1R en todo el territorio nacional, dentro del plazo comprendido entre el día 15 de Enero de 1942 y el 28 de Febrero del mismo año ambos inclusive.

Los productos a que afecta esta orden de entrega obligatoria son:

Avena, cebada, alpiste, mijo; panizo, sorgo, algarrobas, almortas para pienso, altramuces, guisantes, habas caballares, veza, yeros.

2.º Todo productor o tenedor de las citadas mercancías que no entregue las cantidades disponibles para la venta o reserve piensos para sus ganados en mayor cuantía que la establecida en el párrafo 42 del artículo 12 del decreto de referencia quedará, sujeto a lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre de 1941, siendo puesto inmediatamente a disposición de la respectiva Fiscalía Provincial de Tasas, que, a su vez, pasará el tanto de culpa a los Tribunales Militares competentes en la represión de ocultaciones y acaparamientos, caso de estimarlo oportuno.

Madrid, 20 de Enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Delegado del Servicio Nacional del Trigo.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Del B. O. del E., 26 Enero, n.º 26).

221

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

La labor que las instituciones benéficas de Auxilio Social realizan en pro del desvalido, se ve aminorada en los momentos actuales, en esta provincia, por la disminución de aportaciones que integran los fondos destinados a cumplir aquellos fines tan plausibles.

No es necesario insistir en la conveniencia de que cuantos se hallen en situación económica posible, se desprendan de una pequeña cantidad que ha de redundar en beneficio de los que, como los niños y desvalidos, no son capaces de ganar un sustento diario, invitando a los habitantes todos de esta capital y provincia, para que respondiendo a sus indudables sentimientos cristianos, cooperen a la labor de Auxilio Social, suscribiéndose a la Ficha Azul y contribuyendo espontáneamente a las cuestaciones quincenales que aquella benéfica Institución realiza, venciendo la indudable apatía que origina la disminución de ingresos señalada.

Los señores Alcaldes de la provincia, al recibir el BOLETÍN OFICIAL en el que esta circular se inserte, realizarán una activa campaña cerca de sus convecinos para conseguir la mayor cantidad de suscripciones posibles a la Ficha Azul y hacer que los ingresos de las cuestaciones quincenales respondan a la finalidad para que fueron creadas.

Segovia, 26 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

217

Con esta fecha he tenido a bien autorizar a doña María Guitián Bustamante, vecina de Madrid, para que coloque veneno en el vedado de su propiedad denominado Bercedillas, Prado del Horno y Casas Reales de Arriba, del término de El Espinar, de esta provincia, previo cumplimiento de la vigente ley de caza, para exterminar los animales dañinos que en él existen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Segovia, 24 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

162

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 422

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General que ha resuelto autorizar los siguientes precios para cámaras y cubiertas usadas:

Cubiertas usadas destinadas a recauchutado, 2,50 pesetas kg.

Cubiertas usadas destinadas a fabricación de regenerados, aglomerados, etcétera, 1,50 íd. íd.

Cámaras usadas, 3,60 íd. íd.

Peladura limpia (sin lona) 3,00 íd. íd.

Cubiertas recauchutadas: su precio de venta no podrá ser superior al 70 por 100 del señalado en la circular número 204 (rectificada) para la misma cubierta nueva.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 16 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

184

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 425

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular número 269 de 8 del actual, me dice lo que sigue:

La nueva Tarifa que será aplicada a todos los servicios que prestan los camiones de la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, desde el día 10 de Enero de 1942, será la siguiente:

CAMIONES		Tarifa «A» Pts. por klm.	Tarifa «B» Pts. por klm.
MARCA	Toneladas		
Fiat	1 1/2	1,25	1,00
Fiat	2	1,40	1,15
Chevrolet	3	2,15	1,95
3HC, Magirus, Dodge	4	2,40	2,15
MAN Autocar	5	3,00	2,75
Mercedes-Benz	6	3,00	2,75
White, Federal, Willeme	7	3,40	3,15
Willeme	15	7,40	7,15

Mercancías incluídas en la Tarifa «A»—Todas las no indicadas específicamente en la Tarifa «B».

Mercancías incluídas en la Tarifa «B».—Productos intervenidos por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, y el pescado fresco, verduras, hortalizas, frutas frescas y leche.

Servicios de plaza.—Se entenderán como tales los que se efectúen exclusivamente dentro del casco de las poblaciones.

En esta clase de servicios el mínimum de kilómetros a contabliizar será de ochenta, aunque su recorrido sea inferior. La duración de estos servicios comprenderá desde las ocho hasta las veinte horas. Todo retraso que sufran los camiones en regresar a sus Bases, dentro de las horas antes indicadas y siempre que sea por causas imputables al usuario, aumentará el importe del servicio en la cantidad de cincuenta pesetas, por perjuicio en el retraso del mismo.

Servicios de carretera.—En los servicios de carretera el mínimum de kilómetros a contabilizar será de cien aunque su recorrido sea inferior.

Servicios especiales.—Si algún Organismo oficial precisase utilizar los servicios de la Agrupación Automóvil, para efectuar transportes de reconocido interés nacional, la Comisaría General podrá señalar la tarifa a aplicar y las condiciones de recorrido.

Para la aplicación de lo ordenado en la ley de 24 de Junio de 1941, y decreto para su ejecución de 11 de Julio del mismo año, sobre aprovechamiento de los retornos por los camiones de la Agrupación Automóvil, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Con anterioridad a la realización del servicio abonará el usufructuario del vehículo el importe aproximado del viaje a efectuar—ida y retorno—en la forma que hasta ahora se viene haciendo.

b) Si con posterioridad, para aprovechar el retorno en vacío, se consiguiera carga por beneficiario distinto, se cobrará a éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuantía del total que el primitivo usufructuario debía abonar cuando se proceda a la liquidación definitiva del servicio realizado.

c) La Delegación Provincial o Local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno, cobrará la utilización del mismo y enviará al Centro de donde dependa el camión la cantidad cobrada, a fin de que éste haga las deducciones consiguientes.

d) El Centro de donde dependa el camión utilizado en viaje de retorno por beneficiario distinto al de ida, liquidará siempre con este último por la tarifa baja.

e) Cada encargado de camión llevará un ejemplar de la presente tarifa para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de Transportes por Carretera, debiendo también indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno, con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe del retorno.

Caso de que se efectúe un transporte mixto, es decir, de mercancías clasificadas en los grupos A y B, debe cargarse el importe del mismo de acuerdo con la tarifa «A».

Esta tarifa anula la inserta en la circular número 206.

De la presente circular se dará la conveniente publicidad para conocimiento de todos los usuarios de vehículos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 20 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

161

CIRCULAR NÚM. 421

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama postal de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar a los fabricantes de acumuladores de plomo para automóviles, para la venta de sus acumuladores, los precios de venta al público que resultan de aumentar en un 28 por 100 los precios netos de venta al público el año 1936, debiendo hacerse sobre los precios que resultan un descuento mínimo del 30 por 100 como margen para intermediarios.

Todos los fabricantes de acumuladores de plomo para automóviles presentarán en el Sindicato Nacional del Metal su tarifa de precios del año 1936, señalando todos los descuentos y bonificaciones que hacían en aquella época sobre la misma y cinco copias de la tarifa actual que resulta de aplicar el aumento señalado antes.

El Sindicato Nacional del Metal,

una vez revisada la correcta aplicación del aumento, remitirá, en caso de conformidad, a esta Secretaría General Técnica las tarifas de cada fabricante, para proceder a su aprobación, sin cuyo requisito no podrá aplicarse el aumento autorizado por esta disposición.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 16 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

176

DELEGACION DE HACIENDA

Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabaco, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina

Relación de Agencias de aparatos surtidores de gasolina, Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías, correspondientes a la provincia de Segovia y que han de proveerse conforme a la ley de 22 de Julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por decreto de 27 de Mayo de 1940, las primeras según el apartado C) del artículo 2.º de la ley, entre los ex- combatientes, que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados por la Patria, y los que sufrieron prisión o persecución durante el dominio rojo, y las Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías, (apartado A del mismo artículo), entre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional, o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Agencias de aparatos surtidores de gasolina.—Riaza, núm. 2.271; San Ildefonso, núm. 2.274; San Rafael, núm. 2.276, Villacastín, núm. 2.289.

Expendedurías de Tabacos. Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeasoña, Alto de los Leones, Arenal (El), Ayllón, Caballar, Campo de San Pedro, Carabias, Carrascal de la Cuesta, Castillejo de Mesleón, Cobos de Segovia, Codorniz, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar núm. 1, Cuevas de Provanco, Chatún, Escarabajosa, Espinar (El), Espinar (El) (Estación F. C.), Fresno de Cantespino, Fuente de Santa Cruz, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Grajera, Higuera (La), Jemenuño, Lastras de Cuéllar, Linares del Arroyo, Losa (La), Madriguera, Marazuela, Marugán, Mata de Cuéllar, Melque, Miguelañez, Moral de Hornuéz, Moraleja de Coca, Muñoveros, Navafría, Navalilla, Navares de Enmedio, Navas de San Antonio, Negredo (El), Paradinas, Pradera de Navalhorno, Riaguas de San Bartolomé, Segovia núm. 3, 4 y 5, Tegovia (Estación F. C.) Siguerp. Torreiglesias, Turégano, Valdevarnés, Valtiendas, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Ventorro de San Pedro Abanto, Villagonzalo de Coca, Villaverde de Montejo, Villeguillo y Zarzuela del Pinar.

Administraciones de loterías.—Cantalejo, Cuéllar y Sepúlveda.

Las solicitudes habrán de extenderse en los modelos impresos que, gratuitamente se facilitarán en la Dirección General del Timbre y Monopolios, en Madrid, Delegaciones de Hacienda y representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, debiendo ser reintegradas las instancias así como los documentos que a ella se acompañen.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian se presentarán dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en las Delegaciones de Hacienda o Alcaldías que, a medida que las reciban, las enviarán a la Dirección General del Timbre y Monopolios (Barquillo, número 5, Madrid), a la que podrán también remitirlas directamente los solicitantes en aquel término improrrogable.

Segovia, 20 de Enero de 1942.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

191

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1940.

En el Boletin Oficial de 9 del actual, se publicó relación de padrones de habitantes aprobados, poniendo en conocimiento de los respectivos Alcaldes la forma de su recogida, y como el plazo ha transcurrido con exceso sin que alguno de ellos lo haya verificado, de conformidad con lo que establecía el párrafo tercero, en el día de la fecha se depositan en esta Administración de Correos, los que a continuación se relacionan:

Abades, Alconada de Maderuelo, Aldelcorvo, Arcones, Aráhuetes, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Campo de Cuéllar, Cantalejo, Carrascal del Rio, Cascajares, Casla, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cubillo, Cuevas de Provanco, Chañe, Dehesa, Escalona del Prado, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fuentemilanos, Fuentes de Cuéllar, Hinojosas del Cerro, Hontalbilla, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Lovingos, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Mata de Cuéllar, Montejo de Arévalo, Moraleja de Coca, Narros de Cuéllar, Ochando, Orejana, Ortigosa de Pestaño, Pajares de Fresno, Riaguas de San Bartolomé, Riofrío de Riaza, Sanchonuño, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa Marta del Cerro, Santiuste de San Juan Bautista, Sauquillo de Cabezas, Sebùlcor, Sepúlveda, Sigueruelo, Trescasas, Turrubuelo, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valdevacas y Guijar, Valtiendas, Veganzones, Ventosilla y Tejadilla, Villar de Sobrepeña, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Zamarramala, Zarzuela del Pinar y Villagonzalo de Coca.

Segovia, 23 de Enero de 1942.—El Jefe provincial de Estadística, Ricardo Palomo.

190

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

Por la presente circular se hace saber a los interesados, que el precio que ha de regir para patata de simiente en la presente campaña será el siguiente:

En la 1.ª Zona:

En ésta, constituída por el término municipal de Riofrio de Riaza regirán los siguientes:

Al agricultor productor, le será pagada por el almacenista a 60 céntimos kilo, aumentada en un sobreprecio de 22 céntimos; en total 82 céntimos.

Por el almacenista debidamente autorizado para este comercio de patata de simiente, será vendida en puerta de almacén y cargada sobre vehículo con un aumento de 8 céntimos, o sea a 90 céntimos. Si la coloca en estación de ferrocarril, el aumento será de 20 céntimos; en total a 1,02 pesetas kilo.

En la 2.ª Zona:

Está constituída por todos los demás términos que tengan patata de simiente autorizada ror esta Jefatura. Su precio diferirá del de la primera Zona, en el sobreprecio, que será de 18 céntimos en lugar de 22, por lo que resultará:

Para el agricultor: 60 céntimos kilo aumentada en 18 céntimos; total 78 céntimos.

Por el almacenista: será vendida en puerta de almacén a 78 más 8, igual a 86 céntimos kilo. En estación sobre vagón a 78 más 20, igual a 98 céntimos.

En breve se dará cuenta de la inspección a los productores y almacenistas, y autorización de guías, para lo que se avisará por circular en este Boletin Oficial y por comunicación a las Alcaldías interesadas.

Segovia, 19 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Sánchez Herrero.

177

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras del concurso de destajo del transporte de 3.000 toneladas de cemento desde la estación de Aranda de Duero al Pantano de Linares del Arroyo (Segovia), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituída para responder de sus obligaciones, por D. Sotero Holgueras Martín, adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias de Burgos y de Segovia.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid, 21 de Enero de 1942.—El Delegado del Estado, P. A.: El Ingeniero Director, Firmado.

220

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

AVISO IMPORTANTE

La Dirección General de Mutilados en circular número 42 de fecha 8 de los corrientes, ordena que los Caballeros Mutilados que perciban sus haberes como tales Mutilados, efectuarán la revista de Comisario de Presente, sin que por ningún concepto, sea eximido de esta formalidad, salvo enfermedad o ausencia justificada.

Por lo que se refiere al personal residente en los pueblos de la provincia, han de hacerlo ante sus respectivas Alcaldías, firmando el justificante los interesados, con el V.º B.º del señor Alcalde de su localidad, dichos justificantes han de obrar en esta Comisión antes del día 5 de cada mes, al objeto de que puedan ser debidamente requisitados en Pagaduría; pues no debe ignorarse que la fecha tope para justificar es la del 5 de cada mes, y pasada dicha fecha, pueden ser rechazados estos documentos por los Comisarios de Guerra.

Los señores Alcaldes advertirán a los Mutilados residentes en su localidad respectiva, de lo dispuesto en la presente, y no firmarán ningún justificante que no sea presentado personalmente por el interesado y dentro del plazo predicho.

Segovia, 26 de Enero de 1942.—El Presidente de Orden de S. S. I.—El Teniente encargado, Angel Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

GOMESERRACIN 124

Designada la Junta Conciliadora para la formación del padrón de contribuyentes sujetos al pago del arbitrio municipal sobre productos de la tierra en el año actual, compuesta de los señores D. Nemesio Ruano Ríos, Alcalde Presidente; D. Mariano Ruano Abad y D. Daniel Fernanz Escolar, concejales designados por el Ayuntamiento; D. Severiano Gómez Ruano y D. Timoteo Ríos Sanz, designados por la Junta perecial; se anuncia al público para que en el plazo de diez días presenten las reclamaciones que consideren convenientes contra la designación de dicha Junta.

Se invita a los contribuyentes sujetos a dicho arbitrio que en el año 1941 hayan obtenido productos de la tierra, ejercido industria o profesión en este término mnnicipal a que en los diez primeros días del mes de Febrero próximo, presenten ante dicha Junta declaración jurada de los productos obtenidos y del ejercicio de dichas industrias o profesiones.

Gomezserracín, a 10 de Enero de 1942.—El Alcalde, Nemesio Ruano.

213

FUENTIDUEÑA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el corriente ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, certificaciones, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que consideren lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Fuentidueña, 24 de Enero de 1942. El Alcalde, Julián Guerra.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldealcorvo y Consuegra.

Calabazas.

Cobos de Fuentidueña.

186

EL ESPINAR

Anuncio de subasta de obras

El día diez da Febrero próximo, a las trece horas y en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en que delegue, y con asistencia de un Gestor municipal, tendrá lugar la subasta para las obras de reparación del depósito municipal de carruajes, sito en la plaza del Altozano de esta villa, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que puede examinarse en la Secretaria del Ayuntamiento, en las horas de despacho al público.

El presupuesto de ejecución de dichas obras es el de *siete mil setecientas noventa y tres* pesetas con *noventa y siete* céntimos; no admitiéndose proposiciones superiores a la expresada cantidad, y la subasta será adjudicada al mejor postor.

Será obligación del contratista abonar los gastos de dirección técnica de dicha obra, es decir, lós honorarios de Aparejador, que importa la cantidad de 334,03 pesetas, con arreglo a la tarifa oficial. Asimismo será de cuenta del contratisia el pago de los derechos reales del presente contrato, anuncios y reintegro del expediente.

El adjudicatario dará comienzo a las obras dentro del plazo de diez días, siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, y las tendrá terminadas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haber terminado, perderá la fianza depositada.

Para tomar par.e en dicha subasta será requisito indispensable haber entregado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que habrá de entregar el rematante será del 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta. Esta se celebrará admitiéndose proposiciones ajustadas al modelo que a continuación se expresa, las cuales podrán entregarse en la Intervención municipal desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior inclusive en que se efectuará la apertura de pliegos y en las horas de diez a trece, acompañadas dichas proposiciones de la cédula personal del licitador y carta de pago del depósito correspondiente.

El Espinar, 20 de Enero de 1942.— El Alcalde accidental, M. de la Fuente Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número.., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de ejecución de las obras del depósito municipal de El Espinar, se compromete a realizar dichas obras con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la can.idad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pesetas.

200

ALDEA REAL

SUBASTA

El día catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos y hora de las doce en punto de au mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en el salón de actos, la primera subasta, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dara fe del acto, de *ciento cincuenta y cinco pinos secos y en pie*, inservibles para la resinación, del pinar de estos propios «La Ceguilla», número 126 del catálogo, que cubican en conjunto 66,701 metros cúbicos de madera y 18,743 de leña de tronco, que se tasan en la cantidad de *seis mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos* (6.467,95 pesetas), y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y formuladas por la Jefatura de Montes de esta provincia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 116, de Septiembre de 1931 y las administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que a continuación se expresan:

La subasta será por el sistema de pliegos cerrados y con arreglo al modelo que al final se inserta; no admitiendo proposición alguna que no cubra la tasación o que no esté escrita en papel de la clase sexta o su valor.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente el cinco por ciento de la tasación, que asciende a la cantidad de trescientas veintitrés pesetas con treinta y nueve céntimos, cuya operación puede hacerse al mismo tiempo de presentar el pliego.

La subasta empezará a las doce en punto de la mañana y durará hasta las doce y treinta minutos, en cuyo lapso de tiempo pueden presentarse los pliegos conteniendo proposiciones, transcurridos los cuales, se procederá inmediatamente a la apertura de los presentados.

Será adjudicada provisionalmente al mejor postor; debiendo, si así lo exige la Presidencia, presentar fiador o abonado a su satisfacción.

Si hubiere dos o más proposiciones iguales, se procederá seguidamente a cumplir lo dispuesto para estos casos,

La fianza definitiva será el importe del diez por ciento del total en que sea adjudicada la referida subasta, el cual será ingresado en este Municipio dentro de los diez días siguientes al que se le notifique al rematante la adjudicación. El noventa por ciento del valor de la subasta será ingresado en las arcas municipales dentro de los diez días siguientes en que quede hecha definitivamente dicha adjudicación, para lo cual el rematante designará en esta localidad persona de su confianza para oir y recibir toda clase de notificaciones.

El Ayuntamiento podrá ejercer el derecho que determina el artículo 86 de las instrucciones de montes de 29 de Octubre de 1925, y para el bastanteo de poderes podrá designar cualquiera de los Letrados con residencia y ejercicio en Segovia,

Si en esta primera subasta no hubiera postor que cubra la tasación, se celebrará la segunda el día dieciocho del mismo mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Obtenida la licencia por el rematante, retirará los productos del monte en el plazo señalado en el pliego facultativo, teniendo obligación de dar conocimiento a esta Alcaldía al empezar los trabajos, para que pueda presenciarlos; siendo el rematante y fiador responsables de los daños que se causen en el monte hasta que termine la operación del reconocimiento final.

Estando incluídos en la subasta los tocones de los pinos que se subastan, una vez retiradas las maderas y hecho el reconocimiento final, se procederá por el rematante o persona debidamente autorizada, a su extracción, siendo de cuenta del mismo las tapas de hoyos y responsabilidades de daños, sin que hasta después de reconocido el monte y cerciorados de estar tapados los hoyos y no existir daños, se le entregará la fianza, cuya cantidad servirá en su caso para el pago de todos los gastos que ocasione su cumplimiento.

Todos los gastos de anuncio, reintegros y demás que se consideren legales, será de cuenta del que resulte rematante, así como los de gestión técnica y demás.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente que acompaña, enterado del anuncio para el aprovechamiento de cienío cincuenta y ocho pinos secos y en pie, inútiles e inservibles para la resinación, del pinar de propios de Aldea Real, titulado «La Ceguilla», en la forma que se expresa en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para esta subasta, se compromete a tomar a su cargo el expresado aprovechamiento en la cantidad de... (en letra).

Aldea Real (fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldea Real, 18 de Enero de 1942. El Alcalde, Emeterio Escribano.

VALLELADO

(Subasta de obras)

El día 14 de Febrero del año actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Concejal que legalmente le represente, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, la subasta para la contratación de las obras de construcción de un grupo de dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas en este pueblo.

La cantidad que ha de servir de tipo máximo en dicha subasta será la de cuarenta y neve mil novecientas cincuenta y una pesetas y nueve centimos (49.951,09 pesetas) a que asciende el presupuesto de dichas obras, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta, habrán de presentarse en sobre cerrado redactado conforme al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, reintegradas conforme a la vigente ley del Timbre, y serán admitidas en la Secretaría municipal, hasta una hora antes de la señalada para la subasta, o sea hasta las diez de la mañana del día 14 de Febrero próximo, debiendo acompañar a las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal el importe del 5 por 100 de la cantidad total que sirve de base a la misma, que asciende a dos mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Los planos, pliegos de condiciones y presupuesto de las obras, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantas personas deseen examinarlos.

Vallelado a 14 de Enero de 1942.— El Alcalde, Vicente Alvarez.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, de estado..., profesión..., y vecino de..., con cédula personal número..., tarifa... clase... expedida en... el... de... del año..., y con residencia en..., provincia de..., enterado del anuncio de subasta para la contratación de las obras de construcción de dos escuelas unitarias una para niños y otra de niñas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... del año corrriente, y de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos de los que estoy bien enterado, se compromete a construir por su cuenta las expresadas obras por la cantidad total de... pesetas (en letra.

Vallelado a... de... de 1942).

(Firma del proponente)

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1942; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes:

ALDEASOÑA

Parte personal:
Don Federico Rojo Ventosa.
Don Marcelino de Dios Rojo.
Don Juan Burgoa Lagunilla.
Don Rafael Martínez Manrique.

Parte peraonal:
Don Celestino Ventosa de la Fuente.
Don Mariano Pecharromán Sanz.
Don Valentín Manrique Martínez.

VALDEPRADOS

Parte real:
Don Faustino Bravo Barrio.
Doña Filomena Bayón del Río.
Don Isidro del Barrio Cubo.
Doa Patricio Segoviano Barreno.

Parte personal:
Don Andrés Otero Prieto.
Don Bernardino Herrero García.
Don Jacinto María Otero.

ABADES

Parte real:
Don José Moreno Aragoneses.
Don Sotero Aragoneses Calle.
Don Lucas Bernardos Callejo.
Excmo. Sr. Conde de Santibáñez.

Parte personal:
Don Malaquías del Pozo Allas.
Don Juan del Pozo San Pablo.
Don Natalio Carrera Aragoneses.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Aldealcorvo y Consuegra. — Una trasnferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto en ejercicio.

IMPRENTA PROVINCIAL